

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO



Citar este número al responder:
0750-740762021

Buenaventura D.E., 01 de septiembre de 2026.

Señor (a):
JOSÉ JULIÁN HENAO BEDOYA- CC No. 94.504.659
EVERTO PEÑA ARÉVALO- CC No. 6.164.633
Celular: 311-534-7717
Loboguerrero.
Dagua (Valle)

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y una vez fracasada la diligencia de notificación personal contenida en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 en razón a la no comparecencia del infractor; Por medio del presente **AVISO**, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, le notifica el contenido de la **RESOLUCIÓN 0750 No. 0753-7321 DEL 11 DE JUNIO DE 2026- "POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO"** dentro del Proceso Sancionatorio Ambiental conocido bajo el expediente **0753-039-002-040-2021** por realizar actividades contrarias a la normatividad ambiental o sin los permisos otorgados por la autoridad ambiental competente, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC a través de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste.

Se adjunta copia íntegra del acto administrativo en doce (12) páginas, entendiéndose surtida en debida forma la notificación al finalizar el día hábil siguiente a la fecha de retiro del presente aviso. Así mismo, se le informa que, solo si a ello hubiere lugar conforme a la parte resolutoria del acto administrativo notificado y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación, para que, directamente o por intermedio de apoderado debidamente constituido, quien deberá acreditar la calidad de abogado, interponga los recursos establecidos en la ley o presente los alegatos de conclusión indicados.

FECHA DE FIJACIÓN
01 de septiembre de 2026

FECHA DE DESFIJACIÓN
07 de septiembre de 2026

FECHA DE NOTIFICACIÓN
08 de septiembre de 2026

Atentamente,



JUAN CAMILO AGUIRRE CORREA

Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste.

Elaboró: Juan Camilo Aguirre Correa – TA 13 Gestión Ambiental en el Territorio DARPO.

Archívese en: 0753-039-002-040-2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 12

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753 - 7321
(11 DE JUNIO DE 2026)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO Y SE IMPONE UNA SANCIÓN DE MULTA"

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 12

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753 - 7321
(11 DE JUNIO DE 2026)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO Y SE IMPONE UNA SANCIÓN DE MULTA"
NORMAS VIOLADAS**

El Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

"Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

Artículo 224.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con el artículo 23 del Decreto 1791 de 1996, dispone:

"Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparen los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

SITUACION FACTICA

Que mediante informe de visita de fecha 05 de junio de 2021, funcionario de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste adscritos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, realizan aprehensión preventiva consistente en ciento setenta (170) bloques de la especie Sande (Brossimun Utile), equivalente a 13.09 M³; Cuarenta (40) bloques de la especie Otobo 3.08 M³ y Treinta (30) bloques de la especie Cuangare, equivalente a 2.31 M³, para un total de 240 bloques de 4"x10"x3 Mts, de madera acerrada, equivalente a un volumen total de Dieciocho, punto Cuarenta y ocho metros Cúbicos (18.48 M³), sin salvoconducto de movilización para transportar el material forestal.

Que, una vez aprehendido el material forestal, fue dejado en custodia en el retén forestal los pinos.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 12

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753 - 7321
(11 DE JUNIO DE 2026)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO Y SE IMPONE UNA SANCIÓN DE MULTA"

Que el día 09 de junio 2014, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, expidió la Resolución 0750 N° 0753-0318 del 17 de junio de 2021 "Por la cual se Legaliza un Decomiso Preventivo de Productos Forestales", Impuesta Mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0090110, a los señores **JOSE JULIAN HENAO BEDOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.504.659 expedida en Cali y **EVERTO PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.164.633 expedida en Buenaventura,, consistente en movilizar en vehículo tipo camión, internacional, color azul, tipo de carrocería sin estacas, de placas VSA-437 de Palmira, afiliado a la empresa expreso Cartago, ciento setenta (170) bloques de la especie Sande (Brossimun Utile), equivalente a 13.09 M³; Cuarenta (40) bloques de la especie Otobo 3.08 M³ y Treinta (30) bloques de la especie Cuangare, equivalente a 2.31 M³, para un total de 240 bloques de 4"x10"x3 Mts, de madera acerrada; equivalente a un volumen total de Dieciocho, punto Cuarenta y ocho metros Cúbicos (18.48 M³) este material forestal venía siendo transportado sin salvoconducto de movilización.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, el día 21 de junio de 2021, mediante oficio No. 0751-459632021 cita para notificación a los señores **JOSE JULIAN HENAO BEDOYA**, y **EVERTO PEÑA**, de la Resolución 0750 N° 0753-0318 del 17 de junio de 2021, "Por la cual se Legaliza un Decomiso Preventivo de Productos Forestales".

Que la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, mediante acta de entrega de vehículo en custodia a secuestre depositario de fecha 23 de junio de 2021, realizó entrega del vehículo tipo camión, internacional, color azul, tipo de carrocería sin estacas, de placas VSA-437 de Palmira, afiliado a la empresa expreso Cartago, al señor **JOSE JULIAN HENAO BEDOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.504.659 expedida en Cali.

Que obra en el expediente sancionatorio No. 07523-039-002-040-2021, constancia de la declaración libre y espontanea rendida por el señor **JOSE JULIAN HENAO BEDOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.504.659 expedida en Cali, de fecha 25 de junio de 2021.

Que el día 14 de septiembre de 2021, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, expidió Auto "Por el cual se Inicia un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Toman Otras Determinaciones" en contra de los señores **JOSE JULIAN HENAO BEDOYA**, y **EVERTO PEÑA**.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, el día 01 de octubre de 2021 mediante oficio No. 0750 - 740762021, cita para notificación personal del AUTO de fecha 14 de septiembre de 2021, por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental a los señores **JOSE JULIAN HENAO BEDOYA**, y **EVERTO PEÑA**.

H

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753 - 7321
(11 DE JUNIO DE 2026)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO Y SE IMPONE UNA SANCIÓN DE MULTA”

Que con fecha 21 de octubre de 2021 se publicó por aviso la notificación del Auto “Por el Cual se Inicia un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Toman Otras Determinaciones” de fecha 14 de septiembre de 2021.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, el día 21 de octubre de 2021 mediante oficio No. 0750-740762021, envía copia del acto administrativo “Por el Cual se Inicia un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Toman Otras Determinaciones” a la Procuraduría 21 Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

Que el día 01 de julio de 2025, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, mediante auto por medio del cual se formulan cargos, en contra de los señores **JOSE JULIAN HENAO BEDOYA**, y **EVERTO PEÑA**, por transportar material forestal. Sin contar con amparo legal alguno, en especial sin portar Salvoconducto Único Nacional en línea (SUNL).

Que mediante oficio No. 0750-740762021 del 18 de julio de 2025, cita a los señores **JOSE JULIAN HENAO BEDOYA**, y **EVERTO PEÑA**, para notificarle del auto por medio del cual se formulan cargos de fecha 01 de julio de 2025.

Que el día 21 de agosto de 2025 en razón a que no se pudo noticiar personalmente, procedió a notificar por aviso el contenido del Auto “Por el cual se formulan cargos” de fecha julio 01 de 2025, de acuerdo al artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Que el día 06 de octubre de 2025, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, mediante auto por el cual se ordena el cierre de la investigación administrativa de un procedimiento sancionatorio ambiental, contenida en el expediente No. 0753-039-002-040-2021.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, el día 22 de octubre de 2025 comunica el auto por el cual se ordena el cierre de la investigación administrativa de un procedimiento sancionatorio ambiental, de fecha octubre 06 de 2025, a los señores **JOSE JULIAN HENAO BEDOYA**, y **EVERTO PEÑA**.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, el día 13 de enero de 2026 cito para notificación personal del auto por el cual se ordena el cierre de la investigación administrativa de un procedimiento sancionatorio ambiental, de fecha octubre 06 de 2025, a los señores **JOSE JULIAN HENAO BEDOYA**, y **EVERTO PEÑA**.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, el día 20 de enero de 2026 se publicó la notificación por aviso del auto por el cual se ordena el cierre de la investigación administrativa de un procedimiento sancionatorio ambiental, de fecha octubre 06 de 2025, a los señores **JOSE JULIAN HENAO BEDOYA**, y **EVERTO PEÑA**.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 12

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753 - 7321
(11 DE JUNIO DE 2026)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO Y SE IMPONE UNA SANCIÓN DE MULTA”

Que el día 06 de febrero de 2026, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, remite al Coordinador de la Unidad Gestión de Cuenca Bahía Málaga - Bahía Buenaventura, mediante memorando 0750-740762021, el expediente No. 0753-039-002-040-2021, a nombre de **JOSE JULIAN HENAO BEDOYA**, y **EVERTO PEÑA**, una vez proferido Auto de cierre de Investigación de octubre 06 de 2025, para proceder a la elaboración del informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el día 10 de abril de 2026 se realizó Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer remitido a la oficina jurídica, por Profesionales especializados de la Unidad Gestión de Cuenca - Bahía Buenaventura - Bahía Málaga, de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste - CVC remiten el informe técnico, en el cual se manifiesta entre otros lo siguiente:

INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER

1. **FECHA DE ELABORACIÓN:** 10 de abril de 2026
2. **DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL (DAR):** Pacífico Oeste
3. **EXPEDIENTE No:** 0753-039-002-040-2021
4. **ANTECEDENTES** (motivos de modo, tiempo y lugar que dan lugar a la infracción; diferentes pruebas practicadas): -Informe de visita 5 de junio de 2021.

Funcionarios adscritos a la DAR Pacífico Oeste de la CVC atendieron llamado por parte de Infantería de Marina para realizar el decomiso preventivo de 240 bloques de madera aserrada movilizada en un vehículo tipo camión, color azul con placas VSA-537 conducido por el señor José Julián Henao Bedoya identificado con cédula de ciudadanía No. 94.504.659; el material vegetal era transportado sin el respectivo salvoconducto de movilización procediendo mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0090110 el día 5 de junio de 2021 a efectuar la medida preventiva. Al momento de efectuada la aprehensión el material vegetal se dispuso en el Reten forestal Los Pinos.

-Resolución 0750 No. 0753-0318 del 17 de junio de 2021 "por la cual se legaliza una medida preventiva"

Artículo primero: legalizar e imponer a los señores **EVERTO PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.164.633, responsable del material forestal y al señor **JOSE JULIAN HENAO BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.504.659, expedida en la ciudad de Cali, propietario del vehículo transportador; la medida consistente en la **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de ciento setenta (170) bloques de la especie sante (*Brosimum utile*), equivalentes a trece, punto, cero nueve metros cúbicos (13.09 m³); cuarenta (40) bloques de la especie otobo, equivalentes a tres, punto, cero ocho metros cúbicos (3.08 m³) y treinta (30) bloques de la especie cuangare, equivalente a dos, punto, treinta y un metros cúbicos (2.31 m³); para un total de doscientos cuarenta (240) bloques de 4" x 10" x 3 metros, de madera aserrada, equivalentes a un volumen de dieciocho, punto cuarenta y ocho metros cúbicos (18.48 m³); junto con un vehículo en el cual era transportado, sin salvoconducto que amparara su movilización, el cual corresponde a: un (1) camión, marca International, color azul, carrocería de estacas, distinguido con las placas VSA-537 de la ciudad de Palmira, Valle, afiliado a la empresa Expreso Cartago. Medida previa contenida en el Acta única De control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0090110 de fecha 5 de junio de 2021.

4

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753 - 7321
(11 DE JUNIO DE 2026)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO Y SE IMPONE UNA SANCIÓN DE MULTA”

-Acta de entrega de vehículo en custodia a secuestre depositario del 23 de junio de 2021

Desde la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste se procedió a la entrega en custodia al señor JOSE JULIAN HENAO BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.504.659, en calidad de SECUESTRE DEPOSITARIO el vehículo tipo camión, diésel, de servicio público, afiliado a la empresa Expreso Cartago, marca International, sin línea, modelo 1966, licencia de tránsito No. 001505, fecha de matrícula 23/12/1996, identificado con las placas VSA-537, de la ciudad de Palmira, Valle con motor No. RD450H522407, tipo 4T, cilindraje 7000, chasis No. G201705, con póliza SOAT No. 7890808015-601222199.

-Auto “por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental” del 14 de septiembre de 2021

Artículo primero: Ordenar apertura de investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio a los señores JOSE JULIAN HENAO BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.504.659, expedida en la ciudad de Cali, en calidad de conductor o transportador de la madera y EVERTO PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.164.633, expedida en Buenaventura, como propietario de la misma, por la posible infracción al medio ambiente debido a la explotación o aprovechamiento ilegal y la movilización, respectivamente, de ciento setenta (170) bloques de la especie sande (*Brosimum utile*), equivalentes a trece, punto, cero nueve metros cúbicos (13.09 m³); cuarenta (40) bloques de la especie otobo, equivalentes a tres, punto, cero ocho metros cúbicos (3.08 m³) y treinta (30) bloques de la especie cuangare, equivalente a dos, punto, treinta y un metros cúbicos (2.31 m³); para un total de doscientos cuarenta (240) bloques de 4" x 10" x 3 metros, de madera aserrada, equivalentes a un volumen de dieciocho, punto cuarenta y ocho metros cúbicos (18.48 m³) sin amparo legal alguno, al carecer, tanto de licencia, permiso o autorización para su explotación o aprovechamiento lícito, como del salvoconducto único nacional, de rigor legal para la movilización de especímenes de la referida diversidad biológica.

5. CARGOS FORMULADOS: Auto del 1 de julio de 2025

Artículo primero: formular pliego de cargos en contra de los señores JOSE JULIAN HENAO BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.504.659 expedida en Cali y EVERTO PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.164.633 expedida en Buenaventura, dentro del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad ambiental.

CARGO UNICO: Por no contar con salvoconducto para transportar material forestal consistente en 170 bloques de la especie sande (*Brosimum utile*) equivalentes a 13.09 m³; cuarenta bloques (40) bloques de la especie otobo 308 m³ y treinta (30) bloques de la especie cuangare, equivalentes a 2.31 m³, para un total de 240 bloques de 4" x 10" x 3 mts, de madera aserrada, equivalente a un volumen total de dieciocho puntos cuarenta y ocho metros cúbicos (18.48 m³), incurriendo en incumplimiento y/o vulneración de lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 artículo 223, artículo 80 del Decreto 1791 de 1996 Decreto 1076 de 2015 artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7.

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS, CIERRE Y ALEGATOS: El auto de formulación de cargos se fundamentó en las siguientes pruebas:

-Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No.0090110 del 5 de junio de 2021
-Informe de visita 5 de junio de 2021

RESOLUCIÓN 0750 No. 0753 - 7321
(11 DE JUNIO DE 2026)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO Y SE IMPONE UNA SANCIÓN DE MULTA”

Pese a que a los señores JOSÉ JULIAN HENAO BEDOYA identificado con cédula de ciudadanía No. 94.504.659 expedida en Cali y EBERTO PEÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.164.633 expedida en Buenaventura, fueron notificados, esta conducta no fue desvirtuada en aras del ejercicio del derecho a la defensa, es decir, no presento escrito de descargos.

Que el día 06 de octubre de 2025, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, mediante auto ordeno el cierre de la investigación administrativa.

7.DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD: Para lograr determinar si en la presente investigación se incurrió en responsabilidad por la violación de normas en materia ambiental encontramos que: a los señores JOSE JULIAN HENAO BEDOYA identificado con cédula de ciudadanía No. 94.504.659 expedida en Cali y EVERTO PEÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.164.633 expedida en Buenaventura se le realizó la aprehensión preventiva de 170 bloques de la especie sande (*Brosimum utile*) equivalentes a 13.09 m³; cuarenta bloques (40) bloques de la especie otobo 308 m³ y treinta (30) bloques de la especie cuangare, equivalentes a 2.31 m³, para un total de 240 bloques de 4" x 10"x 3 mts, de madera aserrada, equivalente a un volumen total de dieciocho puntos cuarenta y ocho metros cúbicos (18.48 m³) violando el Decreto 1076 de 2015, Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017.

8. **GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:** El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, definió así:
"Artículo cuarto".
(...)

Grado de afectación ambiental: es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad, y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinan la importancia de la misma.

Considerando los soportes documentales, no se pudo establecer el lugar de procedencia del material vegetal aprehendido de manera preventiva mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0090110, que permita medir de manera cualitativa el grado de alteración producida y los efectos al entorno natural del aprovechamiento forestal realizado; no obstante, el material vegetal era movilizado sin el respectivo salvoconducto de movilización que permitiera comprobar la procedencia legal del material vegetal movilizado.

9. **CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:** Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor. La ley 1333 de 2009, establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad (Imagen 1 y 2).

Imagen 1. Circunstancias atenuación

[illegible]



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 12

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753 - 7321
(11 DE JUNIO DE 2026)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO Y SE IMPONE UNA SANCIÓN DE MULTA"

Imagen 2. Circunstancias agravantes

Tabla 14. Ponderadores de las circunstancias atenuación

Atenuantes	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	- 0,4
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	- 0,4
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental: Manual conceptual y procedimental, 2010.

De acuerdo a lo encontrado en el expediente 0753-039-002-040-2021, durante el presente trámite no se acreditaron circunstancias de atenuación. Para el caso del señor JOSE JULIAN HENAO BEDOYA identificado con cédula de ciudadanía No. 94.504.659 expedida en Cali, registra una reincidencia en el Registro único de Infractores Ambientales-RUIA (Imagen 3) circunstancia de agravante; el señor EVERTO PEÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.164.633 expedida en Buenaventura no se encuentra inscrito en el Registro Único de Infractores Ambientales-RUIA (Imagen 4).

Imagen 3. Captura de pantalla RUIA José Julián Henao Bedoya.

En esta pantalla se visualiza el historial de sanciones de la persona natural o jurídica que se está consultando. Se puede observar que el señor JOSE JULIAN HENAO BEDOYA ha sido sancionado por infracción a la normativa ambiental en una ocasión.

Autoridad Ambiental	Tipo de Falta	Tipo de Sanción	Lugar de Ocurrencia	Numero de Expediente	Nombre de la Persona o Razón Social
08.01 CVC	Infracción a la norma	Decomiso definitivo	VILLE DEL CAUCA SAN PEDRO	0753-039-002-040-2021	JOSE JULIAN HENAO BEDOYA

Se encontraron 1 registros.

Imagen 4. Captura de pantalla RUIA Eberto Peña

En esta pantalla se visualiza el historial de sanciones de la persona natural o jurídica que se está consultando. Se puede observar que el señor EVERTO PEÑA no ha sido sancionado por infracción a la normativa ambiental en ninguna ocasión.

No Existen Registros de Sanciones.

No se encontraron Registros.

(NOTA: Se debe incluir el pantallazo de la consulta en el aplicativo RUIA)

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR: De acuerdo a lo establecido en la "Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental"

"(...) La capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. Las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos"



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 12

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753 - 7321
(11 DE JUNIO DE 2026)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO Y SE IMPONE UNA SANCIÓN DE MULTA"

Por su parte el artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010 señala:

Artículo 10. -CAPACIDAD SOCIECONOMICA DEL INFRACCTOR. Para el cálculo de la capacidad socioeconómica del infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre las personas naturales y jurídicas y entes territoriales.

Al ser personas naturales, la capacidad socioeconómica se coteja con el estrato socioeconómico; al no contar con direcciones domiciliarias del sindicado se procedió a verificar en el SISBEN el cual lo registra en pobreza moderadas a los dos sindicatos, el cual agrupa a los hogares que, si bien no se encuentran en pobreza extrema (Grupo A), tienen mayores capacidades para generar ingresos, aunque aún requieren asistencia del Estado. En la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud los sindicatos pertenecen al régimen subsidiado el cual es el mecanismo del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS mediante el cual la población pobre y vulnerable del país, sin capacidad de pago, tiene acceso a los servicios de salud a través de un subsidio parcial o total que ofrece el Estado, se puede concluir que el estrato socioeconómico del sindicado es 1.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó): Considerando los soportes documentales no es posible establecer la afectación ambiental.

12. SANCIÓN A IMPONER: De acuerdo a lo establecido en el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010:

*artículo octavo
(...)*

El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y flora silvestre, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) *Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;*

Se considera procedente en marco de lo establecido en el artículo 40 numeral 5 de la Ley 1333 de 2009, dada la responsabilidad de las infracciones a los señores JOSE JULIAN HENAO BEDOYA identificado con cédula de ciudadanía No. 94.504.659 expedida en Cali y EVERTO PEÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.164.633, decomiso definitivo del material vegetal correspondiente a en 170 bloques de la especie sante (*Brosimum utile*) equivalentes a 13.09 m³; cuarenta bloques (40) bloques de la especie otobo 308 m³ y treinta (30) bloques de la especie cuangare, equivalentes a 2.31 m³, para un total de 240 bloques de 4" x 10" x 3 mts, de madera aserrada, equivalente a un volumen total de dieciocho puntos cuarenta y ocho metros cúbicos (18.48 m³).

Reportar a los sancionados señores el artículo 40 numeral 5 de la Ley 1333 de 2009, dada la responsabilidad de las infracciones a los señores JOSE JULIAN HENAO BEDOYA identificado con cédula de ciudadanía No. 94.504.659 expedida en Cali y EVERTO PEÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.164.633 en el Registro único de infractores ambientales-RUIA



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 12

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753 - 7321
(11 DE JUNIO DE 2026)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO Y SE IMPONE UNA SANCIÓN DE MULTA"

13. MULTA (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 *Formato Aplicación de Multas*): Dada la reincidencia registrada en RUIA de VITAL por parte del señor José Julián Henao Bedoya como medida accesoria se tiene multa, el cual para el caso tiene valor de un millón cincuenta y ocho mil ochocientos ochenta pesos \$1.058.880 pesos (M/CTE).

CVC				CÁLCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO	
* DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL	CAR PACIFICO OESTE	PROC. SANCIONATORIO	Infraccion Retiro Bosque		
GRUPO	UGC 1083	MUNICIPIO	BUENAVENTURA		
EQUIPO EVALUADOR	Luz Karina Cordoba Palacios-Lina A CUENCA	EXPEDIENTE	0753-0318-002-040-2021		
CARGO	Profesional Universitario	FECHA DD/MM/AA	22/05/2026		
PRESUNTO INFRACTOR	Jose Julian Henao Bedoya, Everto P				

FORMULA	$B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$	
VARIABLES	VALOR	MULTA
BENEFICIO ILICITO	\$	\$ 1,058,880
FACTOR DE TEMPORALIDAD	1.00000	
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO	\$ 88,240,000	
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES	0.2	
COSTOS ASOCIADOS	\$	
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR	0.01	

Versión: 01 Página 1 de 5 FT.0340.12

Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva de aprehensión preventiva impuesta a los señores **JOSE JULIAN HENAO BEDOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.504.659 expedida en Cali y **EVERTO PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.164.633 expedida en Buenaventura, mediante la Resolución 0750 No. 0753-0318 del 17 de junio de 2021 "POR LA CUAL SE LEGALIZA E IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA".

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR responsable a los señores **JOSE JULIAN HENAO BEDOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.504.659 expedida en Cali y **EVERTO PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.164.633 expedida en Buenaventura, del cargo imputado mediante Auto "Por Medio del cual se Formulan Cargos" de fecha 01 de julio de 2025.



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753 - 7321
(11 DE JUNIO DE 2026)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO Y SE IMPONE UNA SANCIÓN DE MULTA”

ARTICULO TERCERO: IMPONER LA SANCIÓN PRICIPAL DE DECOMISO DEFINITIVO de ciento setenta (170) bloques de la especie Sande (Brossimun Utile), equivalente a 13.09 M³; Cuarenta (40) bloques de la especie Otopo 3.08 M³ y Treinta (30) bloques de la especie Cuangare, equivalente a 2.31 M³, para un total de 240 bloques de 4"x10"x3 Mts, de madera acerrada, equivalente a un volumen total de Dieciocho, punto Cuarenta y ocho metros Cúbicos (18.48 M³) provenientes de la incautación según acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0090110 de fecha 05 de junio de 2021, decomisados preventivamente a los señores **JOSE JULIAN HENAO BEDOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.504.659 expedida en Cali y **EVERTO PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.164.633 expedida en Buenaventura, mediante la Resolución 0750 No. 0753-0318 del 17 de junio de 2021.

PARAGRAFO: La corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, determinará la disposición final del material dependiendo del estado de este, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 y 54 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: IMPONER SANCIÓN ACCESORIA DE MULTA para el señor **EVERTO PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.164.633 expedida en Buenaventura, en calidad de propietario de la madera, por un valor de un millón cincuenta ocho mil ochocientos ochenta pesos MCTE (\$1.058.880).

PARAGRAFO: la suma expresa en el artículo cuarto, deberá ser cancelada en los Bancos autorizados a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en un plazo no superior a treinta (30) días calendario, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Si los señores **JOSE JULIAN HENAO BEDOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.504.659 expedida en Cali y **EVERTO PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.164.633 expedida en Buenaventura, no dieren cumplimiento a lo ordenado en el artículo cuarto del presente acto administrativo, dicha multa se hará efectiva por medio de cobro por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente o por Aviso, si a ello hubiere lugar el contenido del presente acto administrativo a los señores **JOSE JULIAN HENAO BEDOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.504.659 expedida en Cali y **EVERTO PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.164.633 expedida en Buenaventura, o a sus apoderados legalmente constituidos, quien deberá acreditar la calidad, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 12

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753 - 7321
(11 DE JUNIO DE 2026)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO Y SE IMPONE UNA SANCIÓN DE MULTA"

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

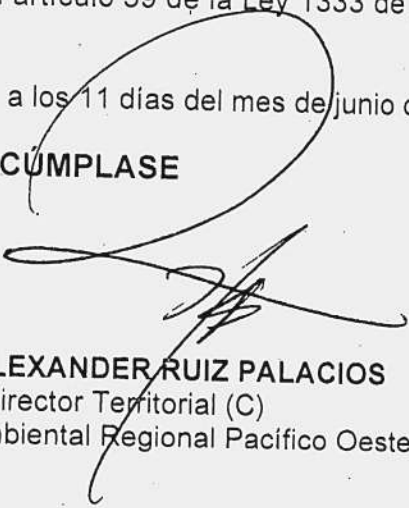
ARTÍCULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la - CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

ARTÍCULO DECIMO: Ordenar la Inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA-, acorde con el artículo 59 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Dado en el Distrito de Buenaventura, a los 11 días del mes de junio de 2026.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


HELEM ALEXANDER RUIZ PALACIOS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste

Proyectó/Elaboró: Yonys Caicedo Balanta - Abogado Contratista - DARPO
Archívese en: EXP. 0753-039-002-040-2021 